

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00570 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ JARAMILLO contra SYSTEMGROUP S.A.S. y JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Ramírez Jaramillo promovió acción de tutela en contra de la sociedad y juzgados mencionados, implorando la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, mínimo vital y petición. Solicitó que se ordene a SYSTEMGROUP S.A.S. radicar ante el juzgado 33 accionado memorial de terminación de proceso por pago, y a esta sede judicial, librar el oficio de levantamiento de las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que en el juzgado convocado cursa una demanda ejecutiva en su contra, presentada por SYSTEMGROUP S.A.S.; no obstante, frente a la deuda allí reclamada se celebró un acuerdo de pago en cuantía de \$12.720.000,00, más \$2.270.520,00 por honorarios de abogado, sumas que fueron pagadas el 14 de octubre de este año, mediante dos consignaciones, a favor de la compañía ejecutante, quien expidió el correspondiente paz y salvo.

Por esa razón, SYSTEMGROUP S.A.S. presentó escrito de terminación del proceso ejecutivo ante el Juzgado 33 Civil Municipal; sin embargo, esa autoridad judicial ha requerido a la sociedad en varias oportunidades para que remita la solicitud desde un correo electrónico que tenga registrado en el aplicativo URNA, requerimiento que se cumplió el 13 de septiembre de 2023, por lo que no se justifica que se continúe el proceso ni la imposición de la medida de embargo.

El 11 de octubre del año en curso, presentó derecho de petición y solicitud de levantamiento de medida cautelar ante el Juzgado 33 Civil Municipal, del que no ha recibido respuesta, pese a que el término legal se encuentra vencido.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a las accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA informó, que en ese juzgado cursa el proceso ejecutivo No. 110014003033-2022-00523-00 impetrado por SYSTEMGROUP S.A.S contra JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ JARAMILLO, dentro del cual, luego de requerir al demandante en 6 oportunidades, el 11 de octubre de 2023 allegó solicitud de culminación del trámite desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el URNA, por lo que en auto del 30 de noviembre, notificado en estado 96 del 01 de diciembre de este año, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En lo referente a los oficios de levantamiento de medida cautelar, estos serán elaborados el día siguiente al que el proveído referido cobre ejecutoria, es decir, el 06 de diciembre de esa anualidad.

Respecto al derecho de petición aducido por el accionante, precisó que este no se trató de una solicitud en los términos del artículo 23 de la C.N., sino un memorial que ya fue atendido por ese juzgado, por lo que considera no haber vulnerado los derechos del actor.

1.5. SYSTEMGROUP S.A.S. a través de su apoderado general, manifestó, en síntesis, que el crédito otorgado al accionante no está reportado ante las centrales de riesgo, y en todo caso, frente al mismo se celebró un acuerdo de pago que fue cumplido, razón por la que expidió el respectivo paz y salvo. Además, el proceso bajo radicado No. 110014003033-2022-00523-00 se encuentra terminado por pago total, mediante auto del 30 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, que el señor Ramírez Jaramillo presentó un derecho de petición ante esa compañía, del que brindó respuesta mediante oficio PQR 793066716 del 22 de noviembre de 2023, remitida al correo electrónico dependenzacaldas@gmail.com. Por lo tanto, no se observa conducta por parte de esa sociedad que conlleve a la transgresión de los derechos del accionante, por lo que solicitó la negación del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos de habeas data y derecho de petición. El primero, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales¹”*

Frente al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no

¹ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En punto a los derechos de petición presentados ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha indicado que:

...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.²

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial³.

Asimismo, ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional que:

*"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". **En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."**⁴ (Se destacó)*

² Sentencia C-951 de 2014

³ Sentencia T-172/16

⁴ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

2.3. En este asunto, lo primero que observa esta judicatura es que la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el accionante, a través de su apoderado judicial, y que obra a fl. 14 a 17 del escrito de tutela, no puede enmarcarse dentro del derecho de petición, pues la misma se trata de una actuación estrictamente judicial, que se regula por el procedimiento del juicio ejecutivo y frente a la cual, deberá sujetarse el accionante, a la decisión que al interior de ese trámite adopte el juzgado de la causa civil.

En ese sentido, es claro que la solicitud atañe estrictamente a la búsqueda de una actuación judicial, para lo que el derecho de petición, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, no ha sido consagrado, pues dichos actos procesales se encuentran regulados en el procedimiento del juicio ejecutivo, en este caso, sin que pueda implementarse el contenido del artículo 23 de la Carta Política para obtener la definición de aspectos del proceso. Por lo tanto, no es posible argumentar la vulneración del derecho de petición por la presunta falta de determinación por parte del juzgado frente a esa solicitud.

Y, aunque el accionante presentó un derecho de petición ante SYSTEMGROUP S.A.S., se evidencia que con la respuesta otorgada por esa sociedad se allegó copia de la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2023 en la que aborda la solicitud del actor relacionada con el pago total de su crédito y la terminación del proceso iniciado en su contra. Dicha respuesta fue remitida al accionante a la dirección electrónica suministrada por este en su petición, de acuerdo con el reporte de envío allegado (archivo 015). Por lo tanto, no se observa que dicha sociedad haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2.4. Ahora, advierte esta judicatura que lo que en verdad busca el accionante es la terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra y la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar, aspectos frente a los cuales no puede intervenir el juez constitucional, pues los mismos deben ser resueltos por el juzgado de conocimiento, en el ámbito de sus competencias, como en efecto sucedió, pues dentro de las piezas procesales aportadas se observa el auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá dio por terminado el juicio ejecutivo iniciado contra el aquí accionante, por pago total de la obligación, ordenando, entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes.

Asimismo, con la consulta de procesos de la Rama Judicial sistema Siglo XXI (archivo 017), se encuentra acreditada la notificación por estado de esa actuación, así como la elaboración de los oficios ordenados. Cabe precisar, que no corresponde al juez constitucional entrar a estudiar ni cuestionar las providencias dictadas, pues esa labor le corresponde a la accionante, quien, en el marco del proceso respectivo, puede efectuar los reparos que considere pertinentes, ante el juzgado de conocimiento, haciendo uso de los recursos legales establecidos en la legislación vigente. Téngase en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, *“de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.”*²

Lo anterior permite concluir, que, con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones del demandante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁵

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado; sumado al hecho de que las anteriores consideraciones muestran cómo

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo invocado por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ JARAMILLO contra SYSTEMGROUP S.A.S. y JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e519f487dfd9e9342210c457d18b1976681ab92c16538ef5493c6e361a8a1**

Documento generado en 15/12/2023 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**